

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia .....	año	50	ptas
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 agosto 1929.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo que la estación radiotelegráfica de la Colonia de Río de Oro cambie su actual denominación por la de "Villa Cisneros".

Núm. 314.

Excmo. Sr.: Habiendo comunicado la Dirección general de Comunicaciones que al publicar la nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas terrestres ha encontrado la Oficina Internacional de Berna que la estación de la Colonia española de Río de Oro, denominada "Río de Oro", es homónima de la estación de Río de Oro establecida en Colombia, y señalando la conveniencia de cambiar la denominación para evitar confusiones en el punto de destino.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cambie su actual denominación por la de "Villa Cisneros", que corresponde al punto en que se encuentra establecida.

Lo que de Real digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1929.—P. D., El Director general, Diego Saavedra.  
Señor...

("Gaceta" 7 agosto 1929.)

### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo quede aplazada, hasta que las circunstancias lo permitan, la celebración del Congreso Farmacéutico Iberoamericano que debía verificarse en el mes de octubre próximo.

Núm. 887.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Presidente y Vocales que integran la Comisión organizadora del Congreso farmacéutico iberoamericano, sobre la conveniencia de retrasar su celebración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aplaze hasta que las circunstancias lo permitan la celebración del Congreso farmacéutico iberoamericano, que debía celebrarse en el próximo mes de octubre.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 7 agosto 1929.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN concediendo autorización ministerial para el funcionamiento de la Asociación de Doctores y Licenciados Profesores de Institutos locales.

Núm. 1.247.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de V. E. fecha 10 del actual, acompañando la instancia y un Reglamento en la que D. Camilo Chousa y D. José Fradejas, pertenecientes a la Comisión organizadora de la proyectada Asociación de Doctores y Licenciados Profesores de Institutos locales, solicitan la autorización ministerial indispensable para poder constituir dicha entidad:

Resultando que, a juicio de la Dirección general de Seguridad, puede concederse dicha autorización, puesto que los fines que se propone no obstan al buen servicio del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial a la Asociación de Doctores y Licenciados Profesores de Institutos locales, para que pueda funcionar legalmente, de acuerdo con lo preceptuado en la base 10 de la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden y con devolución de la instancia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 7 agosto 1929.)

REAL ORDEN concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. José María de Azcárraga y Urmeneta.

Núm. 1.252.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José María de Azcárraga y Urmeta, Jefe de Negociado de tercera clase, electo, de la Secretaría de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga, por causa de enfermedad, para posesionarse del cargo de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1929.—P. A., Allué Salvador.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 7 agosto 1929.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, a los señores que se mencionan.

Núms. 1.085, 1.086, 1.089 y 1.090.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, to-

dos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

3.102. D. Valentín Delgado Ayllón.—Calatayud (Zaragoza), Torre de San Román, extramuros.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

3.331. D. Antonio Aznar García.—Tierga (Zaragoza), Afueras.

3.332. Doña Benita Mayoral Fernández.—Zaragoza, Escudero, 10 (Delicias).

3.333. D. Ignacio Melendo Cebrián.—Maluenda (Zaragoza).

3.334. D. Marcos Canela Expósito.—Sástago (Zaragoza).

3.335. D. Matías Romanos Lasausa. Velilla de Ebro (Zaragoza).

3.336. D. Martín Ferruz López.—Sástago (Zaragoza), calle del Medio, número 26.

3.337. D. Joaquín Esteban Gune.—Velilla de Ebro (Zaragoza), Nueva, 10.

3.338. D. Silverio Romeo Navarro.—Figueroas (Zaragoza), Mayor, 15.

3.339.—Doña Elisa Español Bes.—Villafranca de Ebro (Zaragoza), Horno, número 3.

Los beneficios del artículo 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:

223. D. Angel Lalinde Royo.—Maestro nacional de la graduada “Valentín Zabala”, Zaragoza.

266. D. Elíseo Alvarez-Arenas y Romero.—Coronel del Regimiento de Infantería de Girona número 22, Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 7 agosto 1929.)

REAL DECRETO (rectificado) disponiendo que las dependencias y servicios de este Ministerio queden organizados en la forma que se indica.

Habiéndose observado determinadas faltas de copias y erratas en la inserción del Real decreto núm. 1.784, publicado en la “Gaceta de Madrid” del día 28 de julio último, se reproduce dicho decreto debidamente rectificado.

### REAL DECRETO

Núm. 1.784 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo y en ejecución de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 21 de junio del corriente año, a partir de la promulgación del presente decreto, las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión quedarán organizadas en la siguiente forma:

Dirección general de Trabajo.  
 Dirección general de Corporaciones.  
 Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.  
 Inspección general del Trabajo.  
 Inspección general de Previsión.  
 Inspección general de Emigración.  
 Junta de Colonización interior.  
 Servicio general de Estadística.  
 Sección de Cultura social.  
 Asesoría Jurídica.  
 Oficialía Mayor.  
 Sección de Contabilidad.  
 Sección de Personal.  
 Sección de Publicidad.  
 Secretaría Auxiliar.

Dirección general de Trabajo.

Artículo 2.º Incumbirá a la Dirección general de Trabajo: La organización e inspección de los servicios de aplicación de las Leyes reguladoras del trabajo industrial, mercantil y agrícola, que no sean de la exclusiva competencia de la Inspección general del Trabajo, la aplicación de las disposiciones dictadas o que se dicten para el fomento de la construcción de viviendas baratas o económicas, tanto urbanas como rurales; el estudio de las reformas e innovaciones que la experiencia de la aplicación de dichas Leyes aconseje y el de las que se propongan, por quien proceda; el estudio comparativo de la legislación social extranjera y de las enseñanzas experimentales que ofrezca su aplicación; la información y elaboración de estadísticas sobre el movimiento patronal y obrero, situación jurídica, económica y social de los trabajadores, mercados y crisis de trabajo en España y en los demás países y otros fenómenos sociales susceptibles de consideración; el estudio y elaboración de las disposiciones sociales de carácter agrario y reguladoras de los derechos de propietarios, cultivadores, obreros o braceros del campo; el de la aplicación de la legislación social a los obreros del campo; la previsión y posible resolución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones entre cultivadores, obreros del campo, propietarios y transformadores de primeras materias agrícolas, sin perjuicio de las facultades que en estos asuntos correspondan a otros servicios del Ministerio; la aplicación y posible desarrollo de la legislación social protectora de la institución familiar, y especialmente de las familias numerosas; los servicios de legislación y fomento de la Cooperación, y a los mismos fines las relaciones administrativas del Ministerio con los Institutos y Corporaciones especialmente encargados de su asesoramiento y colaboración acerca de las materias expresadas: Consejo de Trabajo, Junta de Acción Social, Instituto Nacional de Previsión, Instituto de Recaudación Profesional y Residencia de Inválidos del Trabajo.

Corresponde también a esta Dirección sostener

las relaciones del Ministerio con la Sociedad de las Naciones y su Organismo permanente para la legislación internacional del trabajo, así como con los demás servicios sociales oficiales o privados extranjeros en cuanto es materia de la competencia de la Dirección.

Asimismo queda encomendada a la Dirección general de Trabajo, la aplicación del Real decreto de 22 de enero de 1926 y Reglamento de 8 de febrero del mismo año sobre creación y concesión de la Medalla del Trabajo, quedando atribuida a la Dirección general la facultad de proponer que el apartado 3.º del artículo 9.º del citado Real decreto asignaba a la Secretaría del extinguido Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º La Dirección general de Trabajo estará regida por un Director, con categoría efectiva de Jefe Superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno.

Artículo 4.º La Dirección general de Trabajo estará integrada por dos Subdirecciones:

Subdirección general de Trabajo.  
 Subdirección general de Acción Social.

Artículo 5.º Los cargos de Subdirectores de Trabajo y de Acción Social serán desempeñados por funcionarios de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio, con categoría de Jefes de Administración o de Negociado.

El Director general podrá delegar en uno de los Subdirectores las funciones y atribuciones que le correspondan. El Subdirector general así designado sustituirá al Director general en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 6.º La Subdirección general de Trabajo estará integrada por las siguientes Secciones:

- 1.ª Reglamentación del Trabajo.
- 2.ª Estadísticas especiales del Trabajo.
- 3.ª Servicio internacional del Trabajo.
- 4.ª Servicio de Casas baratas, económicas y rurales.

Artículo 7.º La Subdirección general de Acción social estará integrada por las siguientes Secciones:

- 1.ª Cooperación.
- 2.ª Protección social de la familia.
- 3.ª Agrosocial.

También estará adscrito a esta Subdirección el servicio de recopilación y divulgación de las Leyes y demás disposiciones de carácter social vigentes.

Artículo 8.º Esta Subdirección tramitará los expedientes relativos a la concesión de Medalla del Trabajo en coordinación con la Junta administrativa del Ministerio, en la cual el Subdirector de Acción social actuará de Secretario de la ponencia que haya de informar sobre el otorgamiento de aquellas distinciones.

Artículo 9.º Los servicios centrales de la Dirección general de Trabajo estarán a cargo del personal técnicoadministrativo de la plantilla general del Ministerio, con la colaboración, en los servicios que por su índole lo requieran, de funcionarios de los Cuerpos facultativos y de Ayudantes de Estadística.

Al frente de cada una de las Secciones habrá un Jefe de Administración, y al frente de cada Negociado un Jefe de esta categoría de la mencionada plantilla general. En los casos especia-

les podrán ser habilitados para desempeñar aquellos cargos funcionarios de menor categoría.

Artículo 10. Como Centro superior consultivo del Ministerio en materia de legislación social y en relación directa con la Dirección general de Trabajo, actuará el Consejo de Trabajo, en la forma y con la organización que regula el Real decreto de 19 de junio de 1924.

Artículo 11. Será también organismo consultivo de esta Dirección general, de modo especial en las materias propias de los servicios asignados a la Subdirección de Acción social, la Junta creada por el Real decreto de 21 de junio último, y que estará constituida en la siguiente forma:

Un Presidente, designado libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

El Director o el Subdirector general del Trabajo.

El Inspector o el Subinspector general del Trabajo.

El Inspector general de Previsión.

El Director general de Corporaciones o el Subdirector general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda.

El Subdirector general de Corporaciones Agrarias.

El Subdirector general de Acción social.

El Interventor general de Cooperativas de Funcionarios públicos.

Dos Vocales del Consejo de Trabajo, uno de representación patronal y otro obrera.

Un representante de los propietarios agrícolas; otro de los transformadores de primeras materias agrícolas; otro de cultivadores y otro de braceros del campo, designados por la Comisión delegada de Corporaciones agrarias.

Un representante de entidades cooperativas y otro de beneficiarios de familias numerosas, designados por el Ministro; y

Otros dos Vocales de libre nombramiento del Ministro, que deberán recaer en personas de reconocida competencia en las materias propias de los servicios de la Subdirección de Acción social.

Formará también parte de esta Junta, con voz, pero sin voto, el Asesor jurídico del Ministerio.

El Secretario de esta Junta será nombrado libremente por el Ministro. En igual forma será nombrado Vicepresidente de ella uno de sus Vocales.

Artículo 12. Para los servicios provinciales y locales de la Dirección general de Trabajo dependerán directamente de ella las Delegaciones regionales de Trabajo, a las que estarán encomendadas:

1.º Las estadísticas e informaciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia, desarrollo y resistencia económica de la diversa modalidades de la producción; sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el desenvolvimiento, carácter y actuación de las Asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como en cuanto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, "lock-outs", crisis industriales y comerciales, mercados de trabajo; sobre la vida y condición de los trabajadores y de las demás clases necesitadas de tutela social, acerca de los proble-

mas de la habitación, de la cooperación y de las subsistencias de la respectiva región.

2.º Informar sin previo requerimiento a la Dirección general de las reclamaciones y divergencias que se causaran entre los elementos patronales y obreros y que pudieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquier industria.

3.º Informar asimismo a la Dirección general de los contratos de trabajo, pactos y resoluciones de organismo o Autoridades locales relativas a la regulación del trabajo, que pudieran perjudicar al interés público o que contraviniesen la legislación vigente.

4.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adaptaciones o modificaciones que consideren pertinentes en las disposiciones legales vigentes sobre reglamentación del trabajo, para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

5.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancia de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias y prestarles la colaboración que estimen necesaria para el desempeño de las funciones que las Leyes de esa índole les asignan.

6.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de competencia de la misma, según las disposiciones orgánicas.

7.º Las demás funciones que les estén o les fueren asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 13. Las expresadas Delegaciones regionales dependerán, además, de la Dirección general de Corporaciones para cuanto se refiere a la aplicación de la legislación sobre organización corporativa nacional y a los estudios e informaciones sobre el paro forzoso y seguros sociales.

Artículo 14. Para auxiliar el desempeño de las funciones asignadas a las Delegaciones regionales del Trabajo, el Ministro, a propuesta de las Direcciones generales de Trabajo y de Corporaciones, podrá nombrar Subdelegados provinciales. Estos cargos habrán de recaer en Presidentes de Comisiones mixtas o de Comités paritarios, no percibiendo por este concepto emolumento alguno.

Los Delegados y Subdelegados de Trabajo tendrán carácter de autoridad a todos los efectos legales en el desempeño de las funciones propias de sus cargos.

Artículo 15. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo dependientes de este Consejo, como órganos informativos del mismo, y de la Inspección general de Trabajo, como elementos auxiliares de este servicio, dependerán también de la Dirección general de Trabajo en cuanto a las funciones que especialmente están atribuidas para la aplicación en las demarcaciones respectivas de los preceptos de la legislación reguladora del trabajo.

Artículo 16. Las Juntas locales de Casas Baratas ejercerán igualmente, bajo la dependencia de la Dirección general de Trabajo, las funciones que les asigna la legislación especial sobre la materia.

Dirección general de Corporaciones.

Artículo 17. La Dirección general de Corpo-

designandos todos ellos por los respectivos Departamentos, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión y el representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el mismo Ministerio.

Artículo 59. Será Secretario general de la Junta uno de los Ingenieros afectos al Servicio de Colonización, designado por el Ministro de Trabajo y Previsión. Si la designación recayese en Ingeniero que no fuese Vocal de la Junta, sólo tendrá en ella voz, pero no voto.

Artículo 60. La Junta designará en su primera sesión un Vocal que ejercerá funciones de Vicepresidente, un Vocal Interventor, y propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión la persona que habrá de desempeñar el cargo de Depositario.

Artículo 61. El Presidente ostentará la representación de la Junta y será el Jefe superior de todos los servicios técnicos y administrativos de Colonización, estando a las órdenes del Ministro, con quien despachará directamente; dispondrá la distribución de fondos y de los créditos consignados en presupuestos y ordenará todos los pagos que con cargo a tales consignaciones hayan de hacerse.

Artículo 62. Como delegado de la Junta en todos los asuntos de carácter administrativo y en la ejecución de los planes aprobados por la Superioridad y como órgano consultivo del Presidente, actuará un Comité técnico de Colonización, integrado por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales nombrados por el primero entre los de carácter técnico de la Junta y el Secretario de la misma.

Artículo 63. El Vicepresidente de la Junta ejercerá la Subjefatura de los servicios y cuantas funciones delegue en él con carácter permanente el Presidente, y asumirá en ausencia de éste todas sus facultades.

#### Servicio general de Estadística.

Artículo 64. El servicio general de Estadística continúa regulándose, en lo que no se oponga a las disposiciones de carácter general de este Decreto, por sus Reglamentos y disposiciones especiales vigentes y estará integrado por los Negociados siguientes:

- 1.º Estadísticas demográficas.
- 2.º Censo electoral.
- 3.º Censo de población.
- 4.º Anuario estadístico de España.
- 5.º Estadísticas especiales.

Artículo 65. Afecto al servicio general de Estadística funcionará el Consejo de Servicios estadísticos, con la organización y atribuciones que le asignan los Reales decretos de 7 de octubre de 1924 y 24 de diciembre de 1926.

#### Sección de Cultura social

Artículo 66. La Sección de Cultura social tendrá el carácter, derechos y funciones de Escuela Social que le asigna su Real decreto orgánico de 17 de agosto de 1925.

Dependerá directamente del Consejo de Cultura social, el cual estará formado: Por el Ministro de Trabajo y Previsión, Presidente nato; por los ex Presidentes natos de este Consejo que

lo hayan sido por lo menos un año; por el Presidente del Consejo de Trabajo, como Vicepresidente; por un Vocal patrono y otro obrero de dicho Consejo de Trabajo; por un Presidente de Consejo de Corporación, designado por el Ministro; por el Director general de Trabajo, por el Director general de Corporaciones, por el Inspector general de Trabajo, por el Jefe de la Sección de Cultura social y por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas y un escritor de reconocida nombradía en las Letras patrias.

Los tres últimos serán elegidos por el Consejo y los cuatro que preceden a éstos, si sus cargos varían de designación, podrán ser sustituidos por quienes ejerzan las mismas funciones y aun aumentados en número, dando la debida representación a quienes las ejerzan análogas, a propuesta del Presidente, pero siempre oído el Consejo.

Cuando el Consejo de Cultura Social autorice Escuelas o instituciones creadas con fondos de las Comisiones mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios, podrá ser aumentado el número de sus miembros con el Director de publicaciones o de la Escuela y un representante patronal y otro obrero por cada entidad autorizada.

En el caso de que las instituciones puestas bajo su custodia y gobierno no fuesen creadas por las Comisiones mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios, sino por otras entidades, el mismo Consejo propondrá al Ministro el aumento del número de sus miembros, a fin de dar a éstos en él la representación adecuada.

Será Secretario del Consejo de Cultura Social el funcionario de la Sección de Cultura social designado por el Presidente, a propuesta del Jefe de la Sección, cuyo Secretario lo será también de la Escuela Social del Ministerio.

El Consejo de Cultura Social se reunirá, previa convocatoria, cuantas veces se estimase preciso para el mejor cumplimiento de su cometido, a juicio del Presidente o a instancia de la mayoría de sus miembros, debiendo hacerlo, por lo menos, cuatro veces al año.

Para celebrar sesión necesitará la asistencia personal o delegada en otro Vocal del Consejo, de la mitad más uno de los Vocales a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no computándose a este efecto las asistencias de las representaciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del mismo.

Al designarse por los organismos a quienes corresponda hacerlo, los representantes patronal y obrero deberán también efectuarlo de los suplentes que han de sustituirlos.

#### Asesoría Jurídica.

Artículo 67. La Asesoría Jurídica estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, nombrados al efecto por el Ministerio de Hacienda en el número que sea preciso, según las necesidades del servicio, debiendo tener el Jefe de ellos categoría equivalente a la de Jefe de Administración. Serán sus funciones las que especifica el Real decreto de 4 de marzo de 1922. Dependerá directamente del Ministerio, debiendo emitir cuantos informes le sean reclama-

dos por éste o por los Directores e Inspectores generales del Departamento.

#### Oficialía Mayor.

Artículo 68. La Oficialía Mayor tendrá principalmente encomendada la preparación del despacho con S. M.; las relaciones con los Cuerpos Colegisladores y los servicios de relación con otros Ministerios, Centros y Autoridades sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otros organismos del Departamento. Dependerán de la Oficialía Mayor la Secretaría general, el Registro general y Archivos y la habilitación. La Oficialía Mayor será desempeñada por un Jefe de Administración o de Negociado, especialmente habilitado de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio, designado libremente por el Ministro.

#### Sección de Contabilidad.

Artículo 69. Corresponderá a dicha Sección el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Departamento y de cuantos asuntos estén relacionados por su naturaleza con las leyes y disposiciones vigentes sobre administración y contabilidad de la Hacienda pública. Al frente de esta Sección habrá un Jefe de Administración del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio.

#### Sección de Personal.

Artículo 70. Esta Sección, a cuyo frente estará un funcionario de la escala técnicoadministrativa del Ministerio, con categoría de Jefe de Administración o de Negociado, entenderá en todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento, con excepción de las de los Cuerpos que dependen de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

#### Sección de Publicidad.

Artículo 71. Esta Sección, que actuará a las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá a su cargo la publicación del "Boletín Oficial" del Ministerio y las demás publicaciones que no tengan consignadas un crédito especial; la formación del extracto de Prensa nacional y extranjera sobre temas o materias relacionadas con los diferentes servicios del Departamento; resolución de las consultas propuestas por lectores o suscriptores de las publicaciones a su cargo y la administración de éstas y del "Boletín Oficial". Los servicios de esta Sección quedarán divididos en la siguiente forma: 1.º, "Boletín Oficial"; 2.º, Prensa; 3.º, Publicidad general o información; 4.º, Administración.

#### Secretaría auxiliar y técnica.

Artículo 72. La Secretaría auxiliar y técnica estará desempeñada por un Jefe de la plantilla; tendrá a su cargo la apertura y distribución de la correspondencia oficial, recabar de los diversos Centros dependientes del Ministerio los informes que por el Ministro se soliciten sobre el estado de los asuntos, tramitar y preparar la resolución de los recursos que se interpongan ante el Ministro contra acuerdos de los servicios del propio organismo ministerial, y realizar todos los que espe-

cialmente le encomiende el Jefe del Departamento. Estarán asimismo a cargo de esta Secretaría los asuntos relativos a informaciones y reclamaciones.

#### Consejo Superior de Corporaciones.

Artículo 73. Como Cuerpo consultivo general del Ministerio existirá el Consejo Superior de Corporaciones, constituido por la Comisión delegada de Consejos de la Organización Corporativa Nacional y la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones Agrícolas.

Será presidido por el Ministro, y, actuarán: de Vicepresidente, el Presidente de las Comisiones delegadas del Consejo de Corporaciones, y de Secretario el que lo sea de la Comisión delegada de la Organización Corporativa Nacional.

Será misión de este Consejo Superior evacuar los informes que por el Ministro se soliciten sobre organización corporativa, siempre que no sean de la especial competencia de cada una de las Comisiones delegadas, y de aquellas cuestiones que por su importancia estime el Gobierno o el Jefe del Departamento que deba ser oída.

#### Junta administrativa.

Artículo 74. Los Presidentes de Consejos y Juntas dependientes del Ministerio, el representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y los Jefes de servicios directamente dependientes del Ministro constituirán la Junta administrativa del Ministerio.

Esta Junta administrativa tendrá como funciones informar las peticiones o concesiones de Medallas del Trabajo, así como los premios que hayan de concederse a los funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 9 de julio de 1924, y redactar una Memoria anual, comprensiva de la labor realizada por el Ministerio. Actuará de Presidente el Ministro del ramo y de Secretario el Oficial Mayor.

Artículo 75. Para la distribución de los créditos destinados a gastos de material del Ministerio actuará una Junta especial, constituida por el Director general, en quien el Ministro delegue, como Presidente; por el Oficial Mayor, por el Jefe de la Sección de Contabilidad y por el Habilitado del Ministerio.

Artículo 76. Los servicios provinciales del Ministerio serán los siguientes: Inspecciones del Trabajo, Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, Juntas locales de Casas baratas, Delegaciones regionales del Ministerio o de cualquiera de sus servicios, Jefaturas provinciales de Estadística, Negociados de Trabajo de los Gobiernos civiles, Institutos de Orientación y Selección profesional, Escuelas de Orientación profesional, Escuelas elementales del Trabajo, Escuelas superiores del Trabajo, con sus Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional; Comités paritarios, Comisiones mixtas del Trabajo y Consejos de Corporaciones creados y que se creen de acuerdo con el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós y Pérez.

("Gaceta" 8 agosto 1929).

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Presupuestos municipales.

ESTADO resumen de los gastos e ingresos de los presupuestos municipales, clasificados por categoría similar de población, que se inserta en este periódico oficial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal.

MUNICIPIOS	TOTAL DE GASTOS Pesetas.	TOTAL DE INGRESOS Pesetas.
<b>Menores de 500 habitantes.</b>		
Agón .....	11.315	11.315
Aladrén .....	8.702'12	8.702'12
Alarba .....	8.372'35	8.312'30
Alberite de San Juan .....	7.969'50	7.969'50
Albeta .....	8.310'88	8.310'88
Alborge .....	9.527'83	9.527'83
Alcalá de Moncayo .....	8.504	8.504
Aldehuela de Liestos .....	6.625'03	6.700'03
Alforque .....	10.624'41	10.624'41
Almochuel .....	8.094'33	8.094'33
Anento .....	7.488'01	7.488'01
Artieda .....	4.955'94	4.955'94
Asín .....	9.301'06	9.301'06
Badules .....	9.862'63	9.862'63
Bagüés .....	7.516'61	7.516'61
Balconchán .....	4.291'71	4.291'71
Berdejo .....	8.422'76	8.422'76
Berruoco .....	5.030'51	5.030'51
Bisimbre .....	7.350	7.350
Botorríta .....	11.373'36	11.373'36
Buste (El) .....	7.833'60	7.833'60
Calmarza .....	8.599'06	8.599'06
Castejón de Alarba .....	6.563'59	6.563'59
Cerveruela .....	6.500	6.500
Cimballa .....	9.754'18	9.754'18
Cinco Olivas .....	12.291'92	12.291'92
Clarés de Ribota .....	8.812'31	8.812'31
Contamina .....	6.336'40	6.336'40
Cuarte de Huerva .....	9.962'62	9.962'62
Cuerlas (Las) .....	8.000	8.000
Cunchillos .....	7.581'94	7.581'94
Escó .....	5.620	5.620
Fombuena .....	6.276'23	6.276'13
Fréscano .....	13.113'93	13.113'93
Fuencalderas .....	6.184'61	6.184'61
Gallocanta .....	8.499'23	8.499'23
Inogés .....	10.475'11	10.475'11
Isuerre .....	8.302	8.302
Joyosa (La) .....	8.520'92	8.520'92
Layana .....	12.929'48	12.929'48
Lechón .....	6.000	6.000
Lituénigo .....	7.175'93	7.175'93
Longás .....	8.622'95	8.622'95
Lorbés .....	8.800	8.800
Luesma .....	9.315	9.315
Mainar .....	11.320	11.320
Malpica .....	12.822'23	12.822'23
Mianos .....	4.005'61	4.005'61
Mozota .....	10.257'27	10.257'27
Navardún .....	10.006'52	10.006'52
Nigiella .....	10.523'30	10.523'30
Nombrevilla .....	4.647'07	4.647'07
Orcajo .....	10.876'81	10.876'81
Orera .....	10.000	10.000
Oseja .....	6.775'04	6.775'04
Pedrosas (Las) .....	11.492'21	11.492'21
Pintano .....	7.188'93	7.188'93

MUNICIPIOS	TOTAL DE GASTOS Pesetas.	TOTAL DE INGRESOS Pesetas.
Pleitas .....	6.113'17	6.113'17
Pomer .....	9.839'37	9.839'37
Pozuel de Ariza .....	11.830	11.830
Puendeluna .....	6.278'72	6.278'72
Purroy .....	6.873'90	6.873'90
Retascón .....	7.818'48	7.818'48
Rodén .....	8.769'01	8.769'01
Romanos .....	10.000	10.000
Ruesca .....	4.372'01	4.372'01
Samper del Salz .....	8.908'89	8.908'89
San Martín de Moncayo... ..	10.808'38	10.808'38
Santa Cruz de Moncayo ... ..	9.493'30	10.493'30
Santed .....	8.596'25	8.596'25
Sediles .....	6.056'36	6.056'36
Torrallilla .....	12.429'07	12.429'07
Torreçilla de Valmadrid... ..	3.387'61	3.387'61
Torrehermosa .....	7.122	7.122
Torrelapaja .....	9.891'77	9.891'77
Trasmoz .....	8.050	8.050
Undués de Lerda .....	11.261'33	11.261'33
Undués Pintano .....	7.640'19	7.640'19
Urriés .....	9.971'81	9.971'81
Valdehorna .....	2.637'20	2.637'20
Val de San Martín .....	6.400	6.400
Valmadrid .....	9.989'49	9.989'49
Valtorres .....	6.366'62	6.366'62
Vierlas .....	7.376'10	7.376'10
Vilueña (La).....	6.387'68	6.387'68
Villalba .....	6.079'42	6.079'42
Villarreal .....	17.447'81	17.447'81
Viver de la Sierra.....	5.611'37	5.611'37
<b>Totales de la categoría</b>	<b>739.365'20</b>	<b>740.440'20</b>
<b>De 500 a 999 habitantes.</b>		
Abanto .....	14.186'45	14.186'45
Acered .....	32.170'05	32.170'05
Alcalá de Ebro .....	15.945'73	15.945'73
Alconchel de Ariza .....	13.568'64	13.568'64
Alfamén .....	23.414'85	23.414'85
Almonacid de la Cuba .....	18.636'84	18.636'84
Ambel .....	15.700	15.700
Ardisa .....	11.373'93	11.373'93
Bárboles .....	18.521'59	18.521'59
Bardallur .....	21.937'35	21.937'35
Bijuesca .....	12.852'75	12.852'75
Bordalba .....	13.501'21	13.501'21
Bubierca .....	16.160	16.160
Bulbuenta .....	14.904'91	14.904'91
Bureta .....	14.778'14	14.778'14
Cabañas de Ebro .....	19.426'02	19.426'02
Cabolafuente .....	14.007'88	14.007'88
Cadrete .....	14.833'96	14.833'96
Campillo de Aragón .....	27.016'59	27.016'59
Castejón de las Armas .....	25.241'49	25.241'49
Castiliscar .....	45.575'56	45.579'56
Cubel .....	14.369'48	14.369'48
Chodes .....	12.512'15	12.512'15
Embid de Ariza .....	15.133'36	15.133'36
Embid de la Ribera .....	10.098'84	10.098'84
Encinacorba .....	17.468'53	17.468'53
Farasdués .....	35.610'50	35.610'50
Farlete .....	14.384'82	14.384'82
Fayos (Los) .....	13.465	13.465
Figueruelas .....	18.946'78	18.946'78
Frago (El) .....	14.926'70	14.926'70
Fuendetodos .....	9.379'40	9.379'40
Godojos .....	15.170	15.170
Gotor .....	13.169	13.169
Grisel .....	12.242'80	12.242'80
Grisén .....	15.000	15.000
Jaraba .....	11.981'90	11.981'90
Jaulín .....	11.726'32	11.726'32



MUNICIPIOS	TOTAL DE GASTOS Pesetas.	TOTAL DE INGRESOS Pesetas.
Torres de Berrellén .....	64.600'65	64.600'65
Torrijo .....	34.722'72	34.722'72
Used .....	25.708'79	25.708'79
Utebo .....	44.457	44.457
Velilla de Ebro.....	35.713'99	35.713'99
Vera de Moncayo.....	27.025'88	27.025'88
Villafeliche .....	20.139'35	20.139'35
Villalengua .....	23.937'80	23.937'80
Villanueva de G.....	54.793	54.793
Villanueva de H.....	21.033'64	21.033'64
Villar de los N.....	26.498'68	26.498'68
Villarroya de la S.....	39.200'80	39.200
<i>Totales de la categoría</i>	<b>3.638.649'10</b>	<b>3.649.019'12</b>
<b>De 3 000 a 4.999 habitantes.</b>		
Almunia (La) .....	117.804'62	117.804'62
Ateca .....	71.620'90	71.620'90
Belchite .....	113.134'56	113.134'56
Calatorao .....	85.057'25	85.057'25
Carifena .....	93.359'26	93.359'26
Daroca .....	180.232'96	180.232'96
Gallur .....	75.475'05	75.475'05
Maella .....	75.000	75.000
Mequinenza .....	72.612'46	72.612'46
Ricla .....	59.499'79	59.499'79
Sástago .....	78.685	78.685
Sos .....	132.429'25	132.427'25
Uncastillo .....	99.709'39	99.709'39
Zuera .....	99.999'15	99.999 15
<i>Totales de la categoría</i>	<b>1.354.617'64</b>	<b>1.354.617'64</b>
<b>De 5.000 a 9 999 habitantes.</b>		
Alagón .....	125.563'01	125.563'01
Borja .....	150.386'87	150.386'87
Caspe .....	429.757'29	429.757'29
Ejea de los Caballeros...	670.408'62	681.591'98
Epila .....	104.270'28	104.270'28
Tarazona .....	454.100	454.100
Tauste .....	165.651'07	165.651'07
<i>Totales de la categoría</i>	<b>2.100.137'14</b>	<b>2.111.320'50</b>
<b>De 10.000 a 19.000 habitantes.</b>		
Calatayud .....	487.682'50	487.682'50
<b>De 100.000 en adelante.</b>		
Zaragoza y sus agregados, Alfocea, Juslibol, Las Casetas, Monzalbarba, Peñaflores y Villamayor.....	10.208.879'40	10.208.879'40
<b>RESUMEN POR CATEGORÍAS</b>		
Menores de 500 habitantes	739.365'20	740.440'20
De 500 a 999.....	1.699.359'21	1.699.627'91
De 1 000 a 2 999.....	3.638.649'10	3.649.019'12
De 3 000 a 4.999.....	1.354.617'61	1.354.617'64
De 5 000 a 9.999.....	2.100.137'14	2.111.320'50
De 10.000 a 19.000.....	1.487.682'50	487.682'50
De 100.000 en adelante...	10.208.879'40	10.208.879'40
<i>Totales de la provincia</i>	<b>20.228.690'19</b>	<b>20.251.587'27</b>

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Cancillería.

Anunciando haber sido registrada el 25 de junio último la adhesión de Uganda al Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en materia comercial, firmado en Ginebra el 24 de septiembre de 1923.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Departamento la adhesión de Uganda al Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en materia comercial, firmado en Ginebra el 24 de septiembre de 1923, la cual ha sido registrada en dicha Secretaría el 25 de junio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al anuncio publicado en la "Gaceta de Madrid" de 28 de junio último.

Madrid, 6 de agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Pla.

("Gaceta" 7 agosto 1929.)

#### Sección de Comercio.

Restableciendo en toda su integridad, a contar del día 15 del mes actual, el régimen estipulado en el Convenio de Comercio firmado entre España y el Japón el 28 de marzo de 1900.

Por notas canjeadas con fecha de hoy entre el señor Presidente interino del Consejo de Ministros y el Encargado de Negocios del Japón, se ha convenido restablecer en toda su integridad, a contar del día 15 del mes actual, el régimen estipulado en el Convenio de Comercio firmado entre España y dicho país el 28 de marzo de 1900, el cual régimen seguirá en vigor, del modo amplio indicado, hasta tres meses después de que cualquiera de las partes contratantes notifique a la otra la denuncia del mismo.

En consecuencia, dejará de regir desde el citado día 15 del presente mes el régimen establecido por Notas de 3 de noviembre y 5 de diciembre de 1923 ("Gaceta" de 8 de diciembre de 1923), prorrogado por las canjeadas con fecha 5 de noviembre de 1925 entre el Ministerio de Estado y la Legación del Japón ("Gacetas" de 7 y 17 de noviembre de 1925).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Pla.

#### Sección de Política.

Anunciando que el "Diario Oficial" francés de 28 del pasado julio, inserta un Decreto del Ministerio de Colonias reglamentando la admisión de los viajeros franceses y extranjeros en el África Ecuatorial francesa.

El "Diario Oficial" francés de 28 del pasado julio inserta un decreto del Ministerio de las Colonias, reglamentando la admisión de los viajeros

Zaragoza, 16 de agosto de 1929.— El Jefe de la Sección provincial de Presupuestos. — Fernando Sánchez. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

franceses y extranjeros en el Africa Ecuatorial francesa.

Se hace público este anuncio para conocimiento general, quedando el texto del aludido decreto en la Secretaría general de Asuntos Exteriores a disposición de los españoles que deseen consultarlo.

Madrid, 6 de agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Pla.

(“Gaceta” 8 agosto 1929.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Administración.

Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de las cantidades concedidas para jubilar y pensionar a los señores y señoras que se mencionan.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Berge (Teruel), D. José Espallargos Moya, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Seno deberá abonar mensualmente 43,06 pesetas.

El ídem de Berge, íd. 123,61 íd.

El Ayuntamiento de Berge tendrá a su cargo el recaudar de la anterior Corporación la cantidad que le ha correspondido, y abonará al jubilado ínterinamente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 1.º de agosto de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(“Gaceta” 7 agosto 1929.)

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Cariñena (Zaragoza), D. Pablo Baigorri Ezpeleta, el siguiente prorrateo, con arreglo al sueldo anual de 7.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Mallén abonará mensualmente 47,05 pesetas.

El ídem de Cariñena, íd. 319,62 íd.

El Ayuntamiento de Cariñena tendrá a su cargo el recaudar del anterior la cantidad que le ha correspondido, y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad acordada.

Madrid, 1.º de agosto de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(“Gaceta” 7 agosto 1929.)

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Horcajo de la Rivera (Ávila), a favor de la viuda del Secretario que fué de dicha Corporación, D. Francisco Rodríguez Hernández, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 3.000 pesetas, mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

El Ayuntamiento de Solosancho abonará mensualmente 3,38 pesetas.

El ídem de Burgoñondo, íd. 37,66 íd.

El ídem de Horcajo de la Rivera, íd. 21,52 íd.

El Ayuntamiento de Horcajo de la Rivera tendrá a su cargo recaudar de las anteriores Corporaciones la parte que les ha correspondido, y

abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 1.º de agosto de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(“Gaceta” 7 agosto 1929.)

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Campos de Peñaranda (Salamanca), a favor de la viuda del Secretario que fué de dicha Corporación, D. Ricardo Vicente Madrid, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 3.000 pesetas, mayor sueldo disfrutado por el causante más de dos años.

El Ayuntamiento de Salmorad abonará mensualmente 1,15 pesetas.

El ídem de Campos de Peñaranda, íd. 61,35 íd.

El Ayuntamiento de Campos de Peñaranda tendrá a su cargo recaudar de la anterior Corporación la parte que le ha correspondido, y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 1.º de agosto de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(“Gaceta” 7 agosto 1929.)

Haciendo pública la relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría y Diputación provincial, recibidas hasta la fecha, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 13 de mayo último (“Gaceta” del 14).

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hace pública la relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales recibidas hasta el día de la fecha, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 13 de mayo último (“Gaceta” del 14), y sin que la inclusión del designado en esta relación sea bastante para convalidar la ausencia de derecho que pudiera tener para concursar y ser elegido.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación adjunta en el “Boletín Oficial”, y las Corporaciones notificaran en forma los nombramientos a los interesados respectivos para que tomen posesión dentro del plazo legal, si así conviene a sus intereses, enviando a este Centro copia certificada del acta de la sesión o ceremonia de toma de posesión, debidamente reintegrada, con arreglo al Real decreto-ley del Timbre vigente.

Aquellos señores que hubieren sido designados para dos o más Secretarías, podrán optar por la que más les convenga, en el plazo de cinco días naturales, contados a partir desde el siguiente al en que se inserte este anuncio y relación adjunta en la “Gaceta de Madrid”.

Madrid, 3 de agosto de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

1. Provincia de Alicante.—Ayuntamiento de Jijona. Electo, D. José María de Lacy y Zafra.
2. Provincia de Barcelona.—Ayuntamiento de

San Baudilio de Llobregat. D. Buenaventura Juliá Masó.

3. Provincia de Cáceres.—Ayuntamiento de Montánchez. D. Santiago Sánchez y Sánchez.

4. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Prado del Rey. D. Santiago Sánchez y Sánchez.

5. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Rota. D. Francisco Martín de Rosales y Lozano.

6. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Los Barrios. D. Eladio Pérez Búa.

7. Provincia de Córdoba.—Ayuntamiento de Fuenteovejuna. D. Antonio Morata Carmona.

8. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Malagón. D. Carmelo Viñas Mey.

9. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de PiedraBuena. D. Francisco Montes Rodríguez.

10. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Rois. D. Manuel Castro País.

11. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Noya. D. José María Vázquez Ulloa.

12. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Boiomorto. D. José Ramón Bescos Pérez.

13. Provincia de Gualajara.—Secretaría de la Diputación provincial. D. Antonio Raso Sánchez.

14. Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Pol. D. Alejandro Cabezas Daban.

15. Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Castro de Rey. D. Santiago Sánchez y Sánchez.

16. Provincia de Logroño.—Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros. D. Plácido Cubeiro Rodríguez.

17. Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de la capital. D. Mariano Berdejo y Casañal.

18. Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Navalcarnero. D. Juan Pardo Wernle.

19. Provincia de Murcia.—Ayuntamiento de Fortuna. D. Alfonso de Ayara y Sánchez.

20. Provincia de Oviedo.—Ayuntamiento de El Franco. D. Santiago Sánchez y Sánchez.

21. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Vega. D. Francisco Carracedo Prada.

22. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Boboras. D. Jaime Fernández López.

23. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Merca. D. Antonio Comelas Alverte.

24. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Padrenda. D. Santiago Sánchez y Sánchez.

25. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Peroja. D. Ramón Pérez Aceiro.

26. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Junquera de Ambia. D. José Pascual Araujo.

27. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Creciente. D. Angel Cousiño Alvarez.

28. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Campo de Lameiro. D. José Fernández Barros.

29. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Redondela. D. Alejandro Cabezas Dabán.

30. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Barro. D. Evaristo Antonio.

31. Provincia de Soria.—Ayuntamiento de Medinaceli. D. Santiago Sánchez y Sánchez.

32. Provincia de Tarragona.—Ayuntamiento de Falset. D. Antonio Forns Torelló.

33. Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Escalona. D. Juan Guardiola Olalla.

34. Provincia de Teruel.—Ayuntamiento de Alcañiz. D. Ricardo Asensio Paricio.

35. Provincia de Valladolid.—Secretaría de la

Diputación provincial. D. Dionisio J. Negueruela y Caballero.

36. Provincia de Valencia.—Ayuntamiento de Cargante. D. Rogelio Hernández Ruiz.

37. Provincia de Zaragoza.—Ayuntamiento de Caspe. D. Miguel de Pinilla y Pinilla.

(“Gaceta” 7 agosto 1929.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra.

Oposiciones a un turno libre a las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra, convocadas por Real orden de 1.º de agosto de 1928 (“Gaceta” del 8).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los capítulos I y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de ocho de abril de 1910, esta Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones queda formado de la siguiente manera:

Presidente. Ilmo. Sr.: D. Jacinto Benavente, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Miguel Nonain Balda, D. Ignacio J. Astiz, D. Luis Gogorza Aspiazu y D. Hilario Duçay Hidalgo.

Suplentes: D. Daniel Ferbal Campo, D. Natalio de Anta, D. Antonio Pérez Pimentel y D. Felisindo Saborido Enrique, Profesores de la misma asignatura de las vacantes.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria, y acreditando las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

Número 1.—Doña María Victoria Díaz Riva.

2.—Don Luis Grandia Diva.

3.—Don Juan del Alamo y Alamo.

4.—Don Enrique Montenegro López.

5.—Don José Pena y Pena.

6.—Doña María de los Dolores del Palacio y Azara.

7.—Don Nemesio Sabugo Gallego.

8.—Don Camilo Chousa López.

9.—Doña Julia Herráez y Sánchez.

10.—Doña María Martínez y Fernández.

11.—Don José Ruiz Soler.

12.—Doña Isabel Serván Mur.

13.—Don Luis Sánchez-Brunete y Alvarez.

14.—Don Eduardo Manuel del Palacio Chevallier.

15.—Don Juan Francisco Noain García.

16.—Don Eugenio Sarralbo Aguarales.

17.—Don Acisclo Benabal Busutil.

18.—Don Alejandro de Domingo Santamaría.

19.—Don Ginés Ganga Tremaño.

20.—Doña Concepción Peña Pastor.

- 21.—Don Florentino Zamora y Lucas.  
 22.—Don Jesús María Nieves Iglesias.  
 23.—Don Cástor Núñez Outeiriño.  
 24.—Don Ignacio Raga y Franch.  
 25.—Don Jacinto de la Riva Silva.  
 26.—Don Epifanio Silves Zarzoso.  
 27.—Doña Inés Mora Almagro.  
 28.—Don José Chacón y de la Aldea.

Quedan excluidos de esta relación:

Número 1.—Don Fernando Molina Calvache, por faltarle toda la documentación.

2.—Doña Laura Josefa Ariño Pascual, por la misma causa.

3.—Don Odón de Apraiz Buesa, por ídem íd.

4.—Don Luis Hernández Contreras, por ídem ídem.

5.—Don Rufo Moreno Albemi, por ídem íd.

6.—Doña Inés García Escalera, por ídem íd.

7.—Don Fidel González Martínez, por faltarle la póliza de 2,40 pesetas del certificado de antecedentes penales.

8.—Don Félix Cueto Ramos, por la falta de su fe de nacimiento y certificado de estudios.

3.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la "Gaceta" empezarán a contarse los diez días de término señalado en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de abril de 1910, para que puedan formular las reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como las recusaciones contra los señores Jueces y Suplentes que consideren incompatibles.

4.º Que los ejercicios de oposición se verificarán durante las vacaciones estivales, en vista de que algunos aspirantes pertenecen al Profesorado de Institutos, y porque así se ordena en el capítulo tercero, artículo quinto, concepto único de la vigente ley de Presupuestos.

5.º Que los señores opositores deberán justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Madrid, 1.º de agosto de 1929.—El Director general, P. A., Acuña.

("Gaceta" 7 agosto 1929.)

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento en Marisa Militar.*

Núm. 3.857.

MUÑOZ MATEO, José; natural de Garrapiniellos, de estado soltero, profesión jornalero, de

25 años; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de llevar a efecto su prisión, decretada en sumario núm. 301 de 1926.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.831.

##### Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente hago saber: Que en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 54 del corriente año, por muerte de D. Enrique Hermida Soldevila, de 54 años, soltero, natural de Santiago de Compostela, vecino de Barcelona, empleado en la Exposición Internacional de dicha capital, Palacio de Agricultura, por el presente se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos del interfecto, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, para recibirles declaración en dicha causa y ofrecerles el procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndoles que de no comparecer dentro del plazo expresado les parará el perjuicio a que hubiere a lugar en Derecho.

Dado en Calatayud, a catorce de agosto de mil novecientos veintinueve.—José Luis Pintado. P. S. M., Justo López.

Núm. 3.832.

##### Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Martínez, de 24 años, soltero, jornalero, natural de Mas (Orense), el cual estuvo trabajando en el pueblo de Torralba de Ribota, de este partido, en la cantera donde se labran los adoquines, hoy en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el núm. 68 del corriente año, por lesiones.

Y ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura, detención y conducción a la cárcel de este partido, y a mi disposición, del referido sujeto.

Dado en Calatayud, a catorce de agosto de mil novecientos veintinueve.—José Luis Pintado.—P. S. M., Justo López.

#### DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPIICIO

raciones cuidará del cumplimiento y desarrollo de los preceptos de los Decretos-leyes de la Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, de organización corporativa agraria, de 12 de mayo de 1928, y de Patronato del Trabajo a domicilio, de 26 de julio de 1926, así como del de 17 de octubre de 1927, sobre Organización corporativa de la vivienda individual, industrial y comercial.

Cuidará, igualmente, con arreglo al Estatuto de 21 de diciembre de 1928, de la formación profesional necesaria para el ingreso en las Corporaciones del Trabajo, y de la regulación y selección de la mano de obra para su distribución a los diferentes censos profesionales, de preparar los necesarios elementos de trabajo para los organismos de previsión, encaminados a aminorar los efectos de las crisis de trabajo, y, en general, de todo aquello que, mediante la actuación de los organismos corporativos, tienda a regular y estabilizar la producción por razón de una mejor colaboración de los diferentes elementos que integran el factor trabajo.

Artículo 18. La Dirección general estará regida por un Director general, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno.

Artículo 19. Esta Dirección general estará constituida por tres Subdirecciones:

Subdirección general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda.

Subdirección general de Corporaciones Agrarias.

Subdirección general de Formación Profesional.

Artículo 20. La Subdirección general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda tendrá a su cargo todo lo relativo a la Organización corporativa nacional, la Corporación de la vivienda, el régimen administrativo del Patronato de Trabajo a domicilio y los servicios de Bolsas de Trabajo y organizaciones auxiliares del régimen de Subsidio o seguro de paro forzoso.

Comprenderá cinco Secciones:

- 1.<sup>a</sup> Organización paritaria.
- 2.<sup>a</sup> Actuación paritaria y recursos.
- 3.<sup>a</sup> Instituciones Corporativas sociales y culturales.
- 4.<sup>a</sup> Registro y Censo.
- 5.<sup>a</sup> Corporación de la Vivienda, con las Cámaras de la Propiedad urbana e Inquilinos.

Por la Dirección se ordenará la reorganización de los Negociados correspondientes a cada una de dichas Secciones.

Dependerán de la Subdirección de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda todos los organismos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones legales orgánicas.

Artículo 21. El Subdirector general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda será nombrado libremente por el Ministro entre los funcionarios de la plantilla del Ministerio con categoría de Jefe o entre los Presidentes de los organismos corporativos.

El personal de la Subdirección será nombrado entre los funcionarios del Ministerio y entre los pertenecientes al extinguido Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, conforme a lo establecido en el capítulo 5.<sup>o</sup> artículo 1.<sup>o</sup>, concepto 2.<sup>o</sup>, de los presupuestos vigentes.

Artículo 22. Independientemente de sus atribuciones propias, la Comisión delegada de Corporaciones del Trabajo y el Consejo de la Corporación de la Vivienda serán los organismos consultivos de la Dirección general en las materias propias de esta Subdirección.

Artículo 23. La Subdirección general de Corporaciones agrarias cuidará de la aplicación del Real decreto de 12 de mayo de 1928, a cuyo efecto, y sin perjuicio de desarrollos posteriores, agrupará los servicios conforme a las cuatro primeras Secciones de la Subdirección de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda.

Artículo 24. El Subdirector general de Corporaciones agrarias será nombrado libremente por el Ministro entre los funcionarios del Ministerio con categoría de Jefe o entre los Presidentes de los organismos corporativos de su competencia.

Artículo 25. Será órgano consultivo de la Dirección general, en relación con los asuntos sometidos a la Subdirección de Corporaciones agrarias, la Comisión delegada de los Consejos de las Corporaciones agrarias, la cual ejercerá asimismo las funciones propias de su competencia.

Artículo 26. Dependerá directamente de la Dirección general de Corporaciones la inspección y vigilancia de los organismos corporativos, la Oficina de quejas y reclamaciones contra el funcionamiento de los mismos y la Oficina de Informaciones y Prensa.

Artículo 27. La Subdirección general de Formación Profesional cuidará del desarrollo del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928 y disposiciones posteriores reglamentarias.

Artículo 28. Esta Subdirección se compondrá de las siguientes Secciones:

1.<sup>a</sup> Patronatos locales, Cartas fundacionales y Reglamentos.

2.<sup>a</sup> Personal, Profesorado y títulos.

3.<sup>a</sup> Construcciones e instalaciones.

4.<sup>a</sup> Auxilios y subvenciones.

El personal de estas Secciones, si no lo hubiere suficiente, se podrá completar con el de los organismos dependientes de la Subdirección en la forma y cuantía que el servicio exija.

Artículo 29. A todos los efectos del Estatuto de Formación profesional, los Centros docentes sometidos a sus preceptos podrán denominarse genérica e indistintamente Escuelas del Trabajo o Industriales, pero su denominación oficial será la de Escuelas de Orientación Profesional para las de Preaprendizaje; la de Escuelas elementales del Trabajo, para las de Formación de Oficiales y Maestros, y la de Escuelas Superiores o del Trabajo, para las de formación de técnicos en sus diversos grados.

Artículo 30. El Subdirector general será un funcionario del Ministerio con categoría de Jefe de Administración, o bien un Profesor de Escuela de Formación profesional o Inspector de los Centros de Formación profesional del Ministerio de Trabajo y Previsión, con más de diez años de servicio, el cual podrá desempeñar el cargo en comisión.

Artículo 31. La Inspección de Formación profesional actuará a las inmediatas órdenes del Director general, el cual podrá delegar las funciones inspectoras que le encomienda el artículo 32 del

libro I del Estatuto de Formación profesional en un funcionario del Ministerio con categoría de Jefe de Administración, o en persona de reconocida competencia al servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión durante más de diez años y que haya pertenecido a la Junta Central de Formación profesional.

Artículo 32. Como organismo consultivo de la Dirección en materia de Formación profesional, de informe preceptivo en la interpretación del Estatuto de Formación profesional, actuará la Junta Central de Formación profesional, con su Secretaría, en la forma dispuesta en el capítulo segundo del libro I del Estatuto de Formación profesional, incorporándose a ella como Vocal el Director general de Corporaciones, en sustitución del Director general de Previsión y Corporaciones, y presidiéndola uno de sus Vocales natos, designado por el Ministro.

Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 33. La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral seguirá organizada y funcionando de acuerdo con sus disposiciones especiales.

Inspección general del Trabajo.

Artículo 34. La Inspección general del Trabajo asumirá, bajo la inmediata dependencia del Jefe del Departamento, la alta inspección de los servicios que le fueron encomendados por el Decreto de 1.º de marzo de 1906, y funcionará organizada y en la forma que determinan las disposiciones especiales por que se rige.

La Inspección general del Trabajo estará regida por un Inspector general con categoría efectiva de Jefe Superior de Administración.

Habrá un Subinspector general, que será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión entre los Jefes de Administración de la plantilla técnico-administrativa del Ministerio o entre los Inspectores regionales del Trabajo.

El Subinspector general será Jefe de la Sección Central de la Inspección del Trabajo, y ejercerá con carácter permanente las funciones que en él delegue el Inspector general.

Los demás funcionarios que integren la Inspección Central y los Inspectores regionales, provinciales y auxiliares y los Ayudantes, serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión a propuesta del Consejo de Trabajo, según las disposiciones especiales que regulan este servicio.

Inspección general de Previsión.

Artículo 35. La Inspección general de Previsión tendrá a su cuidado todas las funciones encomendadas a la Comisaría general de Seguros por la Ley de 14 de mayo de 1908 y disposiciones posteriores; las que dimanen del Real decreto de 9 de abril de 1926, referentes a las entidades de ahorro, y como interventora, inspectora y gestora, conforme a cada una de las disposiciones orgánicas, las que afectan a los seguros del Estado no reservados al Instituto Nacional de Previsión, conforme al Real decreto de 20 de noviembre de 1919, y a los seguros que, aun no siendo del Estado, son de carácter obligatorio.

Artículo 36. La Inspección general de Previsión estará regida por un Inspector general con la categoría efectiva de Jefe Superior de Administración, el cual tendrá las prerrogativas y funciones que se asignan al Comisario general en la Ley de 14 de mayo de 1908 y las encomendadas posteriormente al Director general de Previsión y Corporaciones en el ramo de Previsión.

Artículo 37. La Inspección general de Previsión se hallará constituida por los siguientes servicios:

Subinspección general de Seguros.

Subinspección general de Ahorro.

Servicios especiales.

La Subinspección general de Seguros y la del Ahorro estarán desempeñadas por Jefes de Administración del Cuerpo de Seguros, libremente nombrados por el Ministro.

Artículo 38. La Subinspección general de Seguros estará constituida por las siguientes Secciones:

1.ª Sección actuarial.

2.ª Sección de Intervención.

3.ª Sección de Inspección.

4.ª Inscripciones e incidencias de las entidades de seguros.

5.ª Propaganda y Policía del Seguro.

6.ª Estadística.

Artículo 39. La Subinspección general del Ahorro estará constituida por las siguientes Secciones:

1.ª Cajas generales de Ahorro.

2.ª Entidades de ahorro combinado.

3.ª Cajas profesionales especiales.

4.ª Cajas rurales y de crédito al artesanado.

5.ª Patronato, propaganda y policía.

6.ª Estadística.

Artículo 40. El personal de la Sección primera de la Subinspección general de Seguros se nombrará entre los que hayan sido aprobados en los cursos especialmente organizados para la Inspección del servicio actuarial por el Ministerio de Trabajo y Previsión, en las condiciones fijadas en la Real orden, de 21 de febrero de 1929, excepto el Jefe, que podrá ser nombrado libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia, conforme a lo que se estipula en dicha Real orden.

Artículo 41. El personal de las Secciones segunda y tercera será elegido entre el del Cuerpo de Seguros por la Inspección general, si fuera menester, previo examen de aptitud.

Artículo 42. El personal de las demás Secciones de la Subinspección general de Seguros será libremente designado por el Inspector general entre los pertenecientes al Cuerpo de Seguros.

Artículo 43. El personal de la Subinspección del Ahorro se nombrará en la medida de las disponibilidades de la plantilla del Cuerpo de Seguros entre funcionarios del mismo, atendiendo a la compatibilidad de los servicios y con cargo a los ingresos de las propias entidades, conforme al Real decreto de 9 de abril de 1926.

Artículo 44. Si el personal susceptible de adaptación al trabajo de ambas Subinspecciones no fuera suficiente, se completará con el que la Inspección general proponga al Ministro, ingresando al servicio de la Inspección en las mismas condiciones que el personal del Cuerpo de Seguros, sin

otro derecho, aparte del percibo de la remuneración correspondiente a la categoría de aspirante, que a la ocupación de las vacantes que se vayan produciendo en dicho Cuerpo.

El percibo de los haberes se efectuará a cargo de los ingresos especiales que las propias entidades efectúen con arreglo al Real decreto de 9 de Abril de 1926 para los gastos del servicio.

Para el ingreso del personal suplementario que se indica más arriba, se considerará como un segundo título, a los efectos de las disposiciones vigentes para el ingreso en el Cuerpo de Seguros, la cualidad de hallarse adscrito al servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión más de dos años, y como una condición preferente más la de haber ingresado por oposición.

Artículo 45. La Sección de Servicios especiales cuidará, bajo la inmediata dirección del Inspector general, de la gestión, intervención o simple inscripción como exceptuadas, en la medida que señala cada disposición orgánica, de los organismos de previsión que, con arreglo a las atribuciones conferidas a la Inspección general en el artículo 35, se establezcan o estén establecidas bajo la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Previsión por razón de la naturaleza y técnica del Seguro y del Ahorro, para cubrir los diferentes riesgos y necesidades previsoras en colaboración con otros departamentos ministeriales a quienes afectan por razón de su objeto, como son los siguientes:

Comisaría del Seguro obligatorio para los riesgos del transporte de viajeros por ferrocarril, automóvil y navegación, en relación con los Ministerios de Fomento y Marina, conforme al Real decreto de 13 de octubre de 1928.

Procuraduría del Seguro Aéreo para los riesgos inherentes a la navegación aérea, en relación con la Presidencia del Consejo de Ministros, por intermedio de la Dirección general de Aeronáutica, conforme al Real decreto de 11 de agosto de 1928.

Mutualidad nacional del Seguro Agropecuario para los riesgos que afectan a la riqueza del campo, en relación con el Ministerio de Fomento y Economía Nacional, conforme al Real decreto de 14 de noviembre de 1919 y disposiciones posteriores.

Sociedad para el Seguro de Crédito a la Exportación para el riesgo de la insolvencia de los clientes del mercado de Exportación español, en relación con el Ministerio de Hacienda, conforme al Real decreto de 9 de agosto de 1928.

Entidades de resistencia medicofarmacéutica que aceptan las formas técnicas del Seguro para cubrir el riesgo de no poder sufragar en cada caso aquélla, en relación con el Ministerio de la Gobernación, por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

Entidades de Ahorro que entre sus fines sociales tengan el sostener atenciones benéficas, en relación con el Ministerio de la Gobernación.

Mutualidades escolares para el fomento del ahorro y de estímulo a los escolares, en relación con el Ministerio de Instrucción pública y con la intervención del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 46. Dependerán del Inspector general, el cual podrá organizar estos servicios en la forma que estime más conveniente para su mejor eficacia, la Asesoría de Accidentes del Traba-

jo, conforme a su disposición orgánica (capítulo VIII del título II del libro III del Código de Trabajo); la Secretaría general, el Archivo y Registro, la Jefatura del Personal, la Secretaría técnica y la Oficina del Arquitecto de la Inspección general.

Artículo 47. Como organismo consultivo de la Inspección general en materia de Seguros actuará la Junta consultiva de Seguros, con la organización y en la forma que previe y detalla el Real decreto de 26 de mayo de 1929 y a la que se agregará el Subinspector general del Ahorro.

Artículo 48. Será organismo asesor de la Inspección general en materia de ahorro la Junta consultiva del Ahorro, con dos Secciones, una de Cajas generales y otra de las demás Cajas, y que estará constituida en la siguiente forma:

El Inspector general de Previsión, Presidente.  
El Subinspector general del Ahorro, Vicepresidente.

Vocales natos: El Director general o el Subdirector de Trabajo, el Director general de Corporaciones o uno de los Subdirectores de esta Dirección general, el Subinspector general de Seguros, el Asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión, el Presidente y Secretario de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, un representante del Ministerio de la Gobernación, designado por éste; un representante del Instituto Nacional de Previsión y otro de sus Cajas colaboradoras, designados por el Instituto; cuatro suscriptores, asociados o imponentes en las entidades inscriptas o en Cajas generales de ahorro desde seis años antes de la designación, que no formen parte de sus organismos directivos o administrativos; un Director, Vocal o funcionario de cada una de las tres Cajas generales de ahorro inscritas que a fin de cada ejercicio reúnan mayores cantidades de ahorro de primer grado; designados estos siete Vocales por el Ministro de Trabajo y Previsión. Ocho Delegados de otras tantas Cajas generales de ahorro, designados por la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas; debiendo cada una de ellas nombrar un Delegado de entre sus Directores, Vocales o funcionarios. Un Vocal, representante de las Cajas rurales de Sindicatos agrícolas; otro, de las entidades de objetivos y finalidades especiales; otro, de las entidades de capitalización; otro, de las Cajas profesionales o gremiales, y otro, de las entidades mercantiles; nombrados por las mismas en una elección que se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Inspección general de Previsión, invitando a las entidades interesadas a que en un plazo de quince días remitan a dicha Inspección en pliego cerrado una propuesta de candidatos. Transcurrido el plazo, se verificará el escrutinio ante una Comisión, presidida por el Inspector general, y que estará compuesta por el Subinspector del Ahorro y dos Vocales de la Junta con el Secretario, formándose una lista con las personas propuestas, que se elevará al Ministro, para que designe el representante de cada grupo, dentro de los que figuren en la primera mitad de la lista respectiva.

Inspección general de Emigración.

Artículo 49. La Inspección general de Emigración tendrá a su cargo todos los servicios re-

lacionados con la tutela de los emigrantes en el interior del país durante sus viajes y mientras permanezcan expatriados, en todos los órdenes y modalidades, de acuerdo con lo que preceptúan la Ley y el Reglamento de 20 de diciembre de 1924 y disposiciones complementarias, más los relativos a la administración y custodia del tesoro del emigrante y de la Caja especial de seguros en beneficio de aquéllos.

Artículo 50. Al frente de este organismo existirá un Inspector general, nombrado libremente por el Gobierno entre los funcionarios de dicho servicio.

Artículo 51. Para sustituir al Inspector general en ausencias y enfermedades y ejercer las funciones que actualmente venían encomendadas al Subdirector general de Emigración por las disposiciones vigentes, habrá un Subinspector general de Emigración, designado por el Ministro de Trabajo y Previsión, entre los funcionarios del ramo especial de la clase de Jefes que cuentan quince años, cuando menos, de servicios efectivos en tal categoría.

Artículo 52. Como Cuerpo consultivo e inspector en las materias mencionadas en el artículo 49, actuará la Junta Central de Emigración, que estará formada por los siguientes Vocales:

Un Presidente, nombrado por el Ministro.

El Director general o el Subdirector de Trabajo.

El Director general de Agricultura.

El Inspector general de Emigración.

El Inspector general de Previsión.

El Inspector general de Sanidad exterior.

Un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales de Justicia y Culto, Ejército y Marina, y otro de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, designados todos ellos entre los funcionarios que desempeñen servicios que guarden mayor analogía con las cuestiones migratorias.

El Catedrático de Derecho internacional de la Universidad Central.

El Subinspector general de Emigración.

Dos Vocales designados por la representación obrera del Consejo de Trabajo.

Un Vocal femenino designado por la Junta Central para la protección de los menores y mujeres.

Otro Vocal femenino designado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Un representante de la Liga Marítima española, otro de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar y uno por cada uno de los países de América que la Inspección general de Emigración determine, elegidos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en el mismo país, y un representante de la Asociación de españoles de Ultramar, todos los cuales figuran en la actual constitución de la Junta.

Dos Vocales nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión entre las personas que más se hayan distinguido en cuestiones sociales y de emigración.

Será también Vocal de esta Junta, con voz, pero sin voto, el Asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Será Vicepresidente de la Junta el Vocal de ella que la misma designe, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Inspección de Emi-

gración, designado por el Inspector general.

Artículo 53. El Presidente de la Junta será nombrado precisamente entre quienes reúnan algunas de las condiciones que se señalan en los apartados siguientes:

a) Pertener o haber pertenecido a la Carrera diplomática o consular, con categoría al menos de Jefe de Administración de primera clase, y haber prestado servicios durante dos años en países de Ultramar.

b) Ser Inspector o Jefe de servicio de emigración, activo o excedente, tener la categoría administrativa antes indicada y haber prestado servicios en su empleo durante diez años como mínimo.

Artículo 54. Como delegación permanente de la Junta Central de Emigración para intervenir en los asuntos que por su escasa importancia no requieran oír al Pleno, funcionará un Comité especial formado por el Presidente y Vicepresidente de la Junta, el Inspector general de Emigración, uno de los Vocales obreros de la Junta, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión y el Jefe de los servicios a que pertenezca el asunto o asuntos en que haya de entender el Comité.

Artículo 55. Quedan disueltos los Patronatos provinciales y locales de Acción Social y Emigración constituídos por virtud del Real decreto de 14 de febrero de 1929.

Artículo 56. Las Juntas municipales de información de emigrantes creadas con carácter interino por Real orden de 12 de febrero último quedarán constituidas con carácter definitivo, desempeñando la misión que les ha sido conferida, pudiéndose agregar a cada una de ellas, como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en países de América, designado por la Asociación de Españoles de Ultramar.

La Inspección general de Emigración propondrá al Ministro la creación de Juntas de esta clase en todos aquellos Municipios donde las conveniencias del servicio vayan aconsejando su establecimiento.

#### Junta de Colonización interior.

Artículo 57. La Junta de Colonización interior tendrá a su cargo la ejecución de la ley de Colonización de 30 de agosto de 1907 y su Reglamento de 23 de octubre de 1918, y entenderá en la administración de las Colonias agrícolas ya establecidas, de acuerdo con dichos textos legales, y en la liquidación de aquellas cuya situación económica y social así lo aconsejen.

Artículo 58. La Junta de Colonización interior se compondrá de un Presidente libremente nombrado por el Gobierno, que tendrá categoría de Jefe superior de Administración; los Directores generales de Trabajo, Agricultura, Montes, Caza y Pesca; cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes representantes de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituídas, que se designarán conforme a lo que dispone el Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 2 de noviembre de 1925; un representante de los poseedores y propietarios de lotes de las Colonias existentes, elegido por ellos en la forma que se precisará oportunamente por el Ministerio; dos Ingenieros Agrónomos y otros dos de Montes,